



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013331036-2009-00062-00
Demandante	:	Nicolás Díaz Silva
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
REQUIERE EN INCIDENTE DE DESACATO**

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 27 de abril de 2010, el Juzgado negó las pretensiones de la demanda, la cual fue objeto de recurso de apelación y por providencia de 2 de septiembre de 2010 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, amparó los derechos colectivos a la seguridad pública, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones, entre otros, y ordenó al **HOSPITAL DE TUNJUELITO E.S.E que en el término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia instalara el sistema de rociadores automáticos en los términos del literal e) del artículo D.7.5.3. del Código de Construcción de Bogotá.**

El Despacho, por providencia de fecha 21 de julio de 2021 dio apertura a incidente de desacato en contra del **HOSPITAL DE TUNJUELITO E.S.E.**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y requirió a fin de que se acreditara el cumplimiento de lo ordenado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El día 28 de julio de 2021, el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. allegó informe de cumplimiento de fallo. El Despacho, por auto de 3 de diciembre de 2021, puso en conocimiento de las partes el informe entregado y requirió para que se acreditara el cumplimiento de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cumplimiento del fallo de acción popular – Marco normativo y jurisprudencial.

La Ley 472 en su artículo 2 definió la acción popular como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos” adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que *“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivo, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

El Juez popular adquiere otra serie de responsabilidades específicas con respecto a la materialización de su decisión, derivadas de la jerarquía especial de los derechos involucrados en los procesos a su cargo y cuyo punto de partida son las facultades que el mismo artículo 34 le concedió en aras de la ejecución efectiva y oportuna de la sentencia.

La norma precisa que, durante el término prudencial fijado en el fallo, el juez conserva su competencia para tomar las medidas que conduzcan a materializar las órdenes de protección, y que puede conformar un comité para la verificación su cumplimiento, el cual podrá estar integrado por él mismo, por las partes, por la entidad pública encargada de velar por el

derecho o interés colectivo, por el Ministerio Público y por una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. También lo faculta para comunicar a las entidades que puedan incidir en el cumplimiento, para que presten su colaboración en ese sentido.

El artículo 34 exige, en efecto, que las sentencias estimatorias de la acción popular i) contengan una orden de hacer o de no hacer que, a su vez, defina de forma precisa la conducta que se deberá cumplir para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que justificaron el amparo concedido. Además, el fallo ii) debe condenar al pago de perjuicios, si es del caso, iii) exigir que se realicen las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o interés colectivo, si esto es físicamente posible, y iv) señalar el plazo prudencial dentro del cual deberá iniciarse su cumplimiento y culminarse su ejecución.

En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho¹.

A su vez, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone:

La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

2.2. Caso concreto

Como se advirtió con anterioridad, desde el pasado 21 de julio de 2021 se dio apertura al incidente de desacato, en el que se dio la oportunidad al HOSPITAL DE TUNJUELITO E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de septiembre de 2010:

(...) en el término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, instale el sistema de rociadores automáticos en los términos del literal e) del artículo D.7.5.3. del Código de Construcción de Bogotá.

La respuesta emitida por el apoderado de la entidad accionada abordó dos puntos, a saber, i) la falta de legitimación en la causa; y ii) las acciones adelantadas en cumplimiento del fallo.

En lo que respecta al primer punto, el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. manifestó que no le era dable el cumplimiento de lo ordenado, por cuanto el Hospital de Tunjuelito ESE había desaparecido de la vida jurídica, en virtud del Acuerdo 641 de 6 de abril de 2016, por el cual varias Empresas Sociales del Estado se fusionaron en la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Para ilustrar el argumento, indicó que la figura de la fusión entre sociedades podría darse bajo la modalidad de absorción, esto es, la asunción de varias sociedades por una ya existente, o por creación, es decir, la desaparición de las sociedades existentes a fin de dar nacimiento a una nueva. En sentir del apoderado, esta última modalidad fue la que se dio con el citado Acuerdo 641, por lo que el Hospital de Tunjuelito ESE ya no tenía capacidad alguna para contraer obligaciones.

¹ Sentencia T-1113 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba).

El Despacho no comparte la posición del togado, teniendo en cuenta que, si bien se realizó la fusión de las ESE, sus nombres y sedes se mantuvieron para la atención al público y no sería posible entender que, simplemente, *desaparecieron* del ordenamiento, como sucede con la liquidación; por lo anterior, el acto de fusión incorporó en la naciente Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. las obligaciones contraídas por las entidades fusionadas, dando lugar a que tenga lugar el cumplimiento del fallo del honorable Tribunal en cabeza de esta última.

Al respecto, el artículo 172 del Código de Comercio regula lo siguiente:

*“Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.
La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión”.*

En este sentido, la norma en cita dispone que, sea cual sea el régimen de fusión, esto es, la absorción o la creación, la sociedad resultante nace con los derechos y obligaciones previamente adquiridos por sus predecesoras; además de esto, el artículo 5 del citado Acuerdo 641 de 6 de abril de 2016 contiene la siguiente disposición:

*“**Subrogación de derechos y obligaciones.** Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.*

Las Empresas Sociales del Estado que resulten de la fusión realizarán los ajustes presupuestales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones por ellas adquiridas”.

Estas razones resultan suficientes para mostrar que corresponde a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. asumir la obligación, aún incumplida, que se generó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cabeza del Hospital de Tunjuelito ESE. Al respecto, el Despacho considera pertinente declarar lo correspondiente a la sucesión procesal, a fin de adecuar la actuación, como lo dispone el inciso segundo del artículo 68 del Código General del Proceso:

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”.

Por otra parte, el apoderado de la entidad indicó que se había dado cumplimiento al fallo emitido dentro del presente asunto, toda vez que, se había instalado el sistema de red contra incendios en los centros de Tunal, Meissen, y Vista hermosa; para tal efecto se allegó informe en el que obraba registro fotográfico de los mecanismos implementados por la entidad a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia providencia de 2 de septiembre de 2010.

En el mismo informe, el apoderado manifestó que, precisamente, la falta de recursos había forzado, entre otras razones, la fusión de la ESE en la Subred y desde su creación se había intentado la consecución de recursos para la construcción del sistema de alarma, detección y extinción de incendios de las sedes del Hospital Tunjuelito II Nivel de Atención ESE.

Sin embargo, desde el 1 de marzo de 2018, el Secretario Distrital de Salud manifestó:

“Que de acuerdo con el concepto antes citado, las entidades cooperantes (Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud y el entonces Hospital Tunjuelito hoy Unidad de Servicios de Salud Tunjuelito de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur) apoyadas en la línea técnica según la cual, a partir de la reestructuración del modelo de atención en salud en nuevas redes de prestación de servicios, conllevaría la reorganización de las Empresas Sociales del Estado mediante la revisión y agrupación de las Unidades de Prestación de Servicios, de acuerdo al estudio de oferta y demanda dado por UPZ y por

Unidades, frente al análisis del perfil epidemiológico de los mismos, decidieron adelantar una revisión y ajuste de los diferentes proyectos de inversión que en materia de infraestructura y tecnología adelantaban los diferentes Hospitales fusionados en la Subred Sur, entre estos el proyecto objeto del convenio 1681 de 2015.

En curso de la revisión y ajustes referidos anteriormente, la Dirección de Infraestructura y Tecnología frente al proyecto “Consortio del Sistema de Alarmas, Detección de Incendios Hospital Tunjuelito II Nivel de Atención ESE”, emitió concepto técnico con “Recomendación y ajuste”, por lo que la Dirección de Planeación Sectorial hizo devolución a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, absteniéndose de emitir el concepto respectivo y realizar el registro de la actualización en el banco de proyectos hasta tanto se cumpla con la recomendaciones hechas por la entidad, situación que conllevó a la determinación de la imposibilidad de dar continuidad al proyecto de inversión por no contar con el concepto técnico favorable el proyecto de inversión, situación que impidió su ejecución y desembolso de los recursos, acordándose proceder con la liquidación del mismo”².

El Despacho encuentra que, en primera instancia, los mecanismos instalados para la atención de incendios no cumplen con el literal e) del artículo D.7.5.3. del Código de Construcción de Bogotá, pues se aprecia que se trata de sistemas mecánicos – manuales de riego, mientras que el citado artículo es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO D.7.5.3. Edificaciones con sistemas de rociadores automáticos. Deben instalarse sistemas de rociadores automáticos en las siguientes edificaciones:

(...)

e) Corredores y pasajes de salidas en las edificaciones del subgrupo de uso institucional de salud o incapacidad (I-2)”.

Norma jurídica que se encuentra vigente y que busca prevenir riesgos mayores para la salud de las personas en una situación de emergencia.

Además de lo anterior, del informe presentado consta que los sistemas instalados se dieron en Tunal, Meissen, y Vista hermosa, no para Tunjuelito, sede sobre la que se dio la orden en sentencia, y del informe rendido no se da cuenta de que el citado centro hospitalario hubiera sido destruido, demolido o puesto fuera de servicio.

Finalmente, el Despacho advierte que, si bien en el auto de 21 de julio de 2021, por el que se dio apertura al incidente de desacato, se requirió al *representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.*, no se individualizó a quien debiera acatar la orden, en virtud del carácter personal de este trámite incidental. Por tal razón, a efectos de garantizar el derecho de defensa del incidentado, se requerirá al señor Luis Fernando Pineda Ávila, en calidad de Gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**³, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita el pronunciamiento correspondiente.

En Consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto, la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** es, para todos los efectos, sucesora procesal del **Hospital de Tunjuelito ESE.**, como lo dispone el artículo 68 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Luis Fernando Pineda Ávila, en calidad de Gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de 2 de septiembre de 2020 en el presente proceso o indique las razones por las cuales no se ha cumplido.

² Folio 5, archivo 05, expediente digital.

³ Nombrado por Decreto Distrital 099 de 2020.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=92049&dt=S>

TERCERO: NOTIFICAR al señor Luis Fernando Pineda Ávila, en calidad de Gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, a la dirección electrónica subredsur@saludcapital.gov.co, como consta en la página web de la entidad⁴.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

dahefo@gmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
buzonjudicial@sdp.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

QUINTO: Una vez vencido el término concedido, la Secretaría debe ingresar el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

⁴ <https://www.subredsur.gov.co/?q=organizacion/directorio-funcionarios>

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fb00241031c975b504cb98b9384e96dac0afe800762f6ea0d12e1369fd3278**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>